

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO I- 227

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00163-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
EJECUTADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto No. 125 del 05 de febrero de 2018 por medio del cual se decretó una mediada de embargo.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 125 del 05 de febrero de 2018 (folio 8 del cuaderno de medidas cautelares), notificado al día siguiente, se decretó el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros. Certificados de depósito a término y/o cualquier título que tenga la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en diferentes entidades financieras.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte ejecutada, el día 09 de febrero del año corriente, interpuso recurso de apelación (folio 10-14 del cuaderno de medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 321 numeral 8 de CGP, es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2 del C.P.A.C.A, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

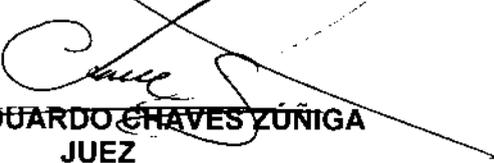
Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

1. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 125 del 05 de febrero de 2018 ; para lo cual el apelante deberá aportar dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto (artículo 324 del CGP), las expensas para las copias de: el mandamiento ejecutivo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y el cuaderno de medidas cautelares.

2. **ENVÍESE** el expediente al H. al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/02/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 105

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00270-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABELECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santiago de Cali, 26/02/2018

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se revocó el auto interlocutorio No. 0000069 del 30 de enero de 2017 proferido por este Despacho, que rechazó la demanda promovida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>030</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>27/02/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 228

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-0480-00
DEMANDANTE: LEIDY MARÍA DIAZ MURILLO
ACCIONADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Revisadas las actuaciones y considerando que se hace innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la autorización legal prevista en el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>CERTIFICO: En estado No. <u>030</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p>	<p>Santiago de Cali, <u>27/02/2018</u> a las 8 a.m.</p>
<p align="center">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 106

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Expediente: 76001-33-40-021-2016-00402-00
Demandante: SILVIA CHAPARRO CASTILLO
Demandado: NACION-MAGISTERIO Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 Feb 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 110-198 del cuaderno Principal.

CONSIDERACIONES

Por intermedio del auto interlocutorio No. 1183 proferido dentro de la audiencia inicial del 24 de octubre de 2017, se decretó una prueba de oficio, requiriendo al Municipio de Yumbo Valle, para que remitiera los antecedentes administrativos del demandante.

El día 20 de febrero de 2018, visible a folios 113 a 198 del cuaderno principal, el Municipio de Yumbo presentó los antecedentes administrativos del demandante, los cuales obran en el expediente, en tal sentido se incorporaran al mismo y se correrá traslado por el término de tres (03) días a las partes de acuerdo a lo estipulado en el auto interlocutorio No. 1183 del 24 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 113 a 198 del cuaderno principal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido de acuerdo a lo estipulado en el auto interlocutorio No. 1183 del 24 de octubre de 2017.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 113 a 198 del cuaderno principal, por el término de tres (03) días a las partes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 030 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/02/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 107

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00053-00
EJECUTANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
EJECUTADO: FEDERACION ESPECIAL DE VIVIENDA – FENAVIP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de presentada por la parte ejecutante el día 06 de febrero de 2018, visible a folios 66-70 del cuaderno de mediadas previas, donde solicitó que se oficie de manera inmediata al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, para que le solicite que emita el levantamiento de la medida –embargo ejecutivo oficio No. 616 del 14-04-2010 y que expida los oficios correspondientes dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que se levante la medida cautelar que fue decretada en el radicado 024-2007-01024-00 sobre un bien inmueble y poder inscribir la medida de embargo y secuestro decretada por el Juzgado 21 administrativo de Cali.

CONSIDERACIONES

Mediante el oficio No. 07-1095 del 21 de marzo de 2017, el juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó a este Despacho que:

“Mediante providencia 1687 del 21 de marzo de 2017, EL JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, ordeno OFICIAR a su Despacho, a fin de informarle que el embargo de los REMANENTES solicitados mediante oficio No. 327 de fecha 13 de marzo de 2017, NO SE PUDO TENER EN CUENTA, ya que revisado el expediente se pudo constatar que se decretó la terminación por desistimiento tácito mediante el auto No. 808 de fecha 22 de abril de 2016. Para que obre en el expediente bajo la radicación 021-2017-00053-00”

Sobre el levantamiento de las medidas el Artículo 597 del Código General del Proceso establece:

El Artículo 597 del C.G.P. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...(...).

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

...(...).

Observa el Juzgado que de acuerdo al oficio No. 07-1095 del 21 de marzo de 2017, EL JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI no pudo tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretada por este Despacho, dado que a través del auto No. 808 de fecha 22 de abril de 2016 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Tal afirmación realizada por dicho despacho, nos permite dar aplicación del numeral 2º del artículo 597 del CGP, ya transcrito.

En tal sentido, y dado que existió la terminación del proceso a su cargo por desistimiento, es el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS quien debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que haya decretado dentro del asunto identificado con la radicación No. 024-2007-01024-00 y no este Despacho Judicial, tampoco es este Juzgado el encargado de solicitarle al JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso donde declaro el desistimiento, dado que no es superior jerárquico de dicho despacho y no existe ninguna facultad legal para solicitarlo.

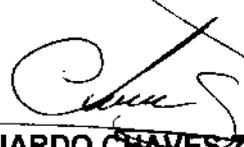
Así las cosas, ha de ser el interesado quien debe formular la solicitud de entrega de oficios de levantamiento de la medida cautelar ante el 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, dentro del proceso No. 024-2007-01024-00 al tener interés en la cancelación de la medida.

En virtud de lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud presentada por el accionante el día 06 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>030</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27/02/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--